

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA  
Sede La Mar  
Av. La Mar N° 1027 - Santa Cruz - Miraflores

22/05/2025 16:01:33

Pag 1 de 1

CEDULA ELECTRONICA  
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Número de Digitalización  
0000107277-2025-ANX-SP-CO



420250166502024002341817629000H01

**NOTIFICACION N° 16650-2025-SP-CO**

EXPEDIENTE	<b>00234-2024-0-1866-SP-CO-01</b>	SALA	1° SALA COMERCIAL
RELATOR	VARGAS AVELLANEDA, JORGE LUIS	SECRETARIO DE SALA	LUNA ARNAO CYNTHIA VANESSA
MATERIA	ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES		
DEMANDANTE	: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA ,		
DEMANDADO	: SEGURIDAD ESTELAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA ,		
DESTINATARIO	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 814**

Se adjunta Resolución DOCE de fecha 08/05/2025 a Fjs : 20

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION DOCE

22 DE MAYO DE 2025



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE : 00234-2024-0-1866-SP-CO-01  
DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
DEMANDADO : SEGURIDAD ESTELAR S.A.C.  
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

*Si se demandó la **invalidéz** de la carta notarial, y dicha pretensión se declaró infundada, como consecuencia lógica **-principio de no contradicción-** entonces dicha carta notarial es válida, lo que descarta que se trate de un pronunciamiento **extra petita**.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE LA MAR,  
Vocal: NIÑO NEIRA RAMOS María Leticia FAU 20546303951 soft  
Fecha: 09/05/2025 16:22:26, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE LA MAR,  
Vocal: MARTEL CHANG Rolando Alfonso FAU 20546303951 soft  
Fecha: 09/05/2025 11:31:03, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE LA MAR,  
Vocal: RIVERA GAMBOA Miguel Ángel Benito FAU 20546303951 soft  
Fecha: 09/05/2025 11:03:13, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Lima, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

I. VISTOS:

Vista la causa, habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los artículos 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Niño Neira Ramos, Martel Chang, y **Rivera Gamboa**, quien interviene como ponente; emiten la siguiente decisión judicial:

II. RESULTA DE AUTOS:

Del Expediente Judicial Electrónico - EJE:

Del recurso de anulación: La MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA interpone recurso de anulación<sup>1</sup> del Laudo Arbitral de fecha 20 de febrero de 2024 contenido en la Decisión N°10<sup>2</sup>; y del Poslaudo de fecha 09 de abril de 2024 contenido en la Decisión N°13<sup>3</sup>, emitido por la Árbitra Única Tatiana Herrada Sánchez; en el arbitraje seguido por la Municipalidad Metropolitana de Lima vs. Seguridad Estelar S.A.C.

Causales. Se invoca la configuración de las causales contenidas en:

- i. El literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en adelante LGA), que a la letra dispone “b. Que, una de las partes no ha sido debidamente notificada del

<sup>1</sup> Folios 02/39.

<sup>2</sup> Folios 184/201.

<sup>3</sup> Folios 222/233.

*nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos."*

- ii. El **Literal d)** del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 del LGA que establece: "*Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.*"

#### **Resumen de lo actuado en autos.**

- i. A folios 02/39 obra el recurso de anulación de laudo presentado por la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA -en adelante LA MML-, contra SEGURIDAD ESTELAR S.A.C. -en adelante EL CONTRATISTA- solicitando se declare la nulidad del Laudo Arbitral del 20 de febrero de 2024, adjuntando las siguientes piezas procesales:
- A folios 48/69, obra la demanda arbitral.
  - A folios 261/303, obra las reglas del arbitraje.
  - A folios 184/201, obra la Decisión N°10, laudo arbitral.
  - A folios 206/220, obra la solicitud poslaudo de exclusión e integración.
  - A folios 222/333, obra la Decisión N°13, poslaudo.
- ii. A folios 321/322, obra la *Resolución N°2* que admite a trámite el recurso de anulación por las causales b) y d) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071.

**De la absolución del recurso de anulación.** Por *Resolución N°7* emitida el 22 de enero de 2025, se tuvo por NO absuelto el recurso de anulación; y se programó la Vista de la Causa para el día **08 de mayo de 2025**<sup>4</sup>, habiéndose llevado a cabo conforme a lo programado, quedando la causa lista para la emisión del presente pronunciamiento.

**Del pedido de anulación.** El recurso de anulación es interpuesto contra el laudo arbitral de fecha 20 de febrero de 2024, que resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda de la ENTIDAD, y en consecuencia, **DECLARAR** la validez de la resolución contractual efectuada por el CONSORCIO.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda de la ENTIDAD, y en consecuencia, la Árbitra Única **ORDENA** lo siguiente:

- i. Cada parte asumirá los gastos propios de su defensa en el presente proceso arbitral.
- ii. Cada parte asumirá en proporciones iguales los honorarios de la Árbitra Única y los gastos administrativos del Centro.
- iii. El CONTRATISTA deberá rembolsar a la ENTIDAD los honorarios de la Árbitra Única y los gastos administrativos del Centro que la ENTIDAD pagó en subrogación, según los siguientes montos:
  - Honorarios de la Árbitra Única: S/ 2,479.00 + IG.V.
  - Gastos Administrativos del Centro: S/ 2.616.00 + IG.V.

---

<sup>4</sup> Folios 803/805.

También contra la resolución post laudo de fecha 09 de abril de 2024, que resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO la solicitud de exclusión formulada por la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA contra el Laudo Arbitral (Decisión N° 10), de fecha 20 de febrero de 2024, de acuerdo con lo precisado en el apartado 2.2 de la presente Decisión.

**SEGUNDO:** PRECISAR el primer punto resolutivo del Laudo Arbitral y; en consecuencia, DECLARAR la validez de la Carta Notarial N° 337974 mediante la cual se comunica la resolución contractual efectuada por el CONTRATISTA.

**TERCERO:** DECLARAR INFUNDADO las solicitudes de integración formuladas por la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA contra el Laudo Arbitral (Decisión N°10), de fecha 20 de febrero de 2024, de acuerdo con lo precisado en el apartado 2.3 de la presente Decisión.

**CUARTO:** DECLARAR la conclusión de las actuaciones arbitrales.

Se reclama que la Árbitra Única ha resuelto la controversia con el Laudo y la resolución post laudo, de forma incompleta y superficial. Se formula los siguientes cuestionamientos:

1. **Sobre la causal b), se afirma que** la árbitro única al momento de resolver no consideró las siguientes alegaciones efectuadas por la nulidiscente:

- (1) Que, tanto en el Laudo de Final, como en la Decisión N° 13, que resuelve los recursos post laudo, la Arbitro Única no ha tomado en cuenta que, la Entidad realizó las gestiones con las distintas áreas encargadas para el procedimiento del reajuste de precios por Incremento de la Remuneración Mínima Vital, solicitada por el Contratista.
- (2) Que, debido a que el presupuesto para la Municipalidad de Lima Metropolitana ya se había aprobado y a pesar de haber realizado las gestiones necesarias ante las áreas correspondientes y haberse llevado a cabo el procedimiento para el reajuste de precios por incremento de la RMV, dicho procedimiento no fue aprobado por la Entidad.
- (3) Que, en los argumentos planteados por la Entidad, la Arbitro Única, a través del Proceso de Arbitraje, se afirma que durante la ejecución del Contrato la Entidad ha venido cumpliendo con el pago de la prestación hacia el contratista y en ninguno de sus pronunciamiento (en respuesta a los diferentes documentos emitidos por el Contratista respecto al pago de los meses de setiembre-octubre y al reajuste de precios por el alza de la Remuneración Mínima Vital) ha tenido la intensión de no realizar el pago.
- (4) Que, no se ha valorado ni tomado en cuenta que, al existir la necesidad de que la Entidad emita un informe de conformidad para poder realizar el pago es indispensable que dichos entregables, emitidos por el Contratista, se encuentren firmados por su Representante Legal quien es la Gerente General, la Sra. Isabel Tueros Rivera y no por su Gerente de Operaciones el Sr. Miguel Gomez Sanchez, quien es un tercero quien no suscribió el contrato; tal como se ha detallado en el numeral 16 del escrito de demanda.
- (5) Finalmente, tampoco ha valorado que el contratista incurrió en observaciones referidas a perfil de los agentes de vigilancia, nominaciones a los agentes de vigilancia en póliza de seguro, registro fotográfico o video, entre otro; lo que también generó que no se emita la conformidad correspondiente.

2. La árbitra única no se ha pronunciado en la resolución post laudo sobre los argumentos del pedido de exclusión (sic), donde detallan que en el Laudo no se ha manifestado sobre materia que otorgaban información relevante para la decisión arbitral final, por lo que existe una motivación aparente e insuficiente.
1. **Sobre la causal d) la nulidisciente afirma** que el laudo declara la validez de la resolución contractual, lo que no fue objeto de la pretensión de su demanda. Señala que conforme a lo que fue su pretensión en el arbitraje, que no contenía una pretensión declarativa, *“la Arbitro Única tenía las opciones de; declarar la nulidad, declarar la invalidez, declarar la ineficacia o declarar infundada las pretensiones, siempre dentro de la opciones propuestas por la MML* Indica que dicha situación de haberse pronunciado sobre algo que no fue sometido por las partes, le fue puesto en conocimiento a la árbitra única con un pedido de exclusión, que fue desestimado.
2. Asimismo, la MML *afirma* haber sido perjudicada al emitirse un Laudo fuera de ley, pues su motivación se basa en supuestos inexistentes y que no pueden ser atribuidos a la MML.

**Del reclamo previo.** Se aprecia de autos, que, con posterioridad a la emisión del laudo, la MML con escrito de fojas 206/220, presentó el recurso de *exclusión e integración* del laudo en similares términos que sustenta ahora su pretensión nulificante, por lo que, **no se encuentra inmerso en la causal de improcedencia prevista en el inciso 7) del artículo 63° del D. Leg. 1071**, siendo ello así, en los próximos fundamentos éste Superior Tribunal entrará a analizar lo alegado como **causales b) y d)** de anulación invocada en el recurso.

## I. **ANÁLISIS:**

**PRIMERO:** 1.1. A modo de introducción respecto al ámbito de lo que va ser materia de decisión, en la Casación N°2880-2015 Lima, se enunció que, *“(…) en cuanto a la naturaleza jurídica del arbitraje existen dos teorías; la primera es la teoría contractualista, que considera que el arbitraje es un contrato por el cual las partes acuerdan resolver sus controversias a través de una decisión vinculante y final emitida por los árbitros (laudo), la que produce efectos por la sola voluntad de las partes. Su solidez se forja sobre la base del convenio arbitral, el cual tiene como elemento intrínseco la autonomía de la voluntad de las partes para someter sus controversias a arbitraje y retirarlas de la competencia natural del Poder Judicial.”*

1.2. *“De otro lado, se tiene la teoría jurisdiccional, que establece una similitud entre los jueces con los árbitros y el laudo con la sentencia, por la cual comprende al arbitraje como la manifestación de una función jurisdiccional desempeñada por los árbitros y que le es delegada del Estado, lo que produce efectos por voluntad del Estado y su ius imperium, a diferencia de la anterior, esta se basa en no poder concebir una resolución de conflictos fuera de la jurisdicción*

*estatal, por lo cual el arbitraje tiene que ser una jurisdicción delegada, activada por el acuerdo de partes, para resolver sus controversias.” Esta posición ha sido asumida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con base en lo señalado en el artículo 139 inciso 1) de la Carta Política del Estado, conforme a lo cual ha señalado que “(...) el arbitraje no puede ser entendido como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias, respecto de materias de libre disposición y de naturaleza patrimonial; además, para la resolución de las controversias que se generen en la contratación internacional<sup>5</sup>. Sin embargo, dada la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes, y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, el arbitraje no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Ello por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo, y aunque se dota a la justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle con respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.”*

**SEGUNDO: 2.1.** Dentro del esquema constitucional del arbitraje, el Poder Judicial tiene presencia en cuanto realiza la actividad revisora del laudo, mediante el control *ex post -es decir, una vez concluido el proceso arbitral-* activado por las partes y con los límites que establece la Ley de Arbitraje. Dicho control judicial tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad del arbitraje, evitando situaciones de arbitrariedad o abuso del poder conferido a los árbitros, y de hacer respetar la voluntad de las partes.

**2.2.** Este recurso tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, esto es, la forma, pero no el fondo de la materia sometida a arbitraje, verificándose que no se encuentre incurso en ninguna de las situaciones invalidantes previstas en el artículo 63 del D. Leg. 1071. En la doctrina se ha señalado que la anulación no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la ley hecho por los árbitros, pues el control jurisdiccional se refiere solo a la actuación de los árbitros *in procedendo*. Por lo que, se tiene que por vía del recurso de anulación no se crea una instancia para examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no colisiona con el orden público, y que lo decidido se ajusta a las reglas básicas por las que se rige esa institución y a las materias que se sometió su competencia.

**TERCERO: 3.1.** Siendo así, a efectos de dar cuenta de los agravios expuestos por la MML, resulta necesario tener claro el sustento fáctico y jurídico por el cual la MML demandó en vía arbitral al CONTRATISTA, conforme a las pretensiones siguientes:

---

<sup>5</sup> STC 6167-2005-PCH/TC del 2 de febrero de 2006, fundamento 10 (caso: Fernando Cantuarias Salaverry).

**Primera Pretensión Principal:**

Que el Árbitro Único dedare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 337974, recibida por la Entidad con fecha del 13 de diciembre de 2022, remitida por el Contratista, mediante la cual comunica la Resolución de Contrato N° 130-2021-MML-GA-SLC.

2. Previamente al análisis de la presente pretensión, considerando que las materias controvertidas implican aspectos relacionados con obligaciones contractuales asumidas por las partes, resulta necesario hacer una breve referencia a la naturaleza y efectos de la relación contractual. Así, tomando en cuenta que la LCE y su RLCE no desarrollan lo referido a la noción de contrato y sus efectos, resulta pertinente tener a vista lo dispuesto por el artículo 1351° del Código Civil Peruano de 1984 que, en relación al contrato señala lo siguiente:

**"Noción de contrato**

*Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial'.*

Asimismo, el artículo 1402° del mismo cuerpo normativo señala:

CITZ/Impa - 50322

**"Objeto del contrato**

*Artículo 1402.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar extinguir obligaciones".*

3. Las normas jurídicas invocadas permitirán al Árbitro concluir que, el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.
4. La doctrina se ha pronunciado respecto del contrato señalando que: *"Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos<sup>7</sup>".*
5. Los Tribunales de Justicia también se han pronunciado en relación al contrato sosteniendo que: *"El artículo 1351 del Código Civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento<sup>8</sup>".*
6. De otro lado; es pertinente referirnos a los artículos 1352° y 1359°, los mismos que señalan textualmente:

**"Perfección de contratos"**

*Artículo 1352.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad".*

**"Conformidad de voluntad de partes"**

*Artículo 1359.- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria".*

7. Las normas citadas, hacen referencia al principio de consensualidad, que es entendido como: *"el resultado del consenso entre las partes respecto a las formas y condiciones de un negocio, de un acuerdo o compromiso. Como es obvio, sólo existe consenso cuando todas las partes integrantes de un negocio aceptan, expresan su voluntad respecto a las condiciones pactadas en él".*
8. A partir de ello, se puede advertir con claridad que las partes, al momento de ingresar a esta relación contractual, asumieron obligaciones, cuyo incumplimiento acarrea determinados efectos; asimismo, asumieron también el cumplimiento de aquellos procedimientos previstos en el marco normativo por lo que, a la luz de las obligaciones asumidas por las partes, corresponde centrarnos en aquellos aspectos litigiosos, especialmente en lo que respecta a la resolución de contrato efectuada por la contratista en el presente caso.
9. En lo que respecta a la resolución de contrato en aplicación al principio de especialidad, la Ley de Contrataciones del Estado establece la obligación de incorporar en el texto del contrato, una cláusula específica sobre la posibilidad de resolver el contrato suscrita entre las partes. Así el artículo 32, inciso 3 dispone lo siguiente:  

*32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento"*
10. Por su parte, el artículo 36 de la referida Ley fija los aspectos habilitantes para la procedencia del acto resolutorio. En efecto, el referido artículo dispone lo siguiente:

**"Artículo 36. Resolución de los contratos"**

*36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes."*

11. Por su parte, el reglamento desarrolla los aspectos de procedimiento y efectos que acarrea la resolución contractual, dicho desarrollo lo encontramos en el artículo 164 del Reglamento el cual establece lo siguiente:

"(...)

*164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165" (El subrayado es agregado)*

12. En cuanto al procedimiento propiamente dicho, el artículo 165 del RLCE consigna lo siguiente:

**"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

*165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. (...)"*

13. Ahora bien, la empresa contratista remitió la Carta Notarial N° 337933, recepcionada con fecha 06 de diciembre de 2022, mediante la cual resuelve el contrato, argumentando un supuesto incumplimiento de obligaciones los cuales se traducen básicamente en dos aspectos: i) falta de cancelación de facturas correspondientes a los periodos de setiembre y octubre de 2022, y ii) falta de pago del Reajuste de Precios por incremento de la Remuneración Mínima Vital.

**A. RESPECTO A LA FALTA DE CANCELACIÓN DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A LOS PERÍODOS DE SETIEMBRE Y OCTUBRE DE 2022.**

14. Sobre el particular, llama poderosamente nuestra atención que sea el Contratista quien nos imputa incumplimientos contractuales, cuando de acuerdo a los medios probatorios, resulta ser él quien incumplió con entregar apropiadamente sus entregables.

15. A manera de ilustración, es importante recordar los requisitos a efectos de que se proceda con el trámite de pago a favor del Contratista. En ese sentido, dichos requisitos se encuentran previstos tanto en el contrato como en las bases, cuyos extremos relevantes resaltamos a continuación:

**CONTRATO NRO. 130-2021**

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**

LA MML se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en PAGOS MENSUALES, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para efectos de pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, LA MML debe contar con la siguiente documentación:

- Carta del proveedor, dirigido a la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando el pago.
- Copia del Contrato.
- Comprobante de pago.
- Informe de conformidad, emitida de acuerdo al numeral 16 de los términos de referencia.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

LA MML debe efectuar el pago de las contraprestaciones pactadas a favor del CONTRATISTA dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

En caso de retraso en el pago por parte de LA MML, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

**BASES INTEGRADAS**

**2.5. FORMA DE PAGO**

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos mensuales después de ejecutado el servicio y emitida la conformidad respectiva, la Municipalidad Metropolitana de Lima cumplirá con la obligación de efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes, siempre que cumpla con las demás establecidas en el contrato y lo establecido en los términos de referencia.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Carta del proveedor, dirigido a la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando el pago.
- Copia del Contrato y/u Orden de Servicio.
- Código de Cuenta Interbancaria – CCI.
- Informe de Conformidad.

16. Por tal motivo, se advierte que previo al pago, existe la necesidad de que se cuente con un Informe de Conformidad. A efectos de obtener el mismo, es indispensable remitirnos a los Términos de Referencia ('TDR'), los mismos que se detallan de la siguiente manera:

#### TÉRMINOS DE REFERENCIA

##### **14. ENTREGABLES MENSUALES**

###### Entregable 1 – Al inicio de cada mes de servicio:

Dentro de los cinco días calendario iniciales, de cada mes de servicio, el contratista deberá presentar la siguiente información operativa:

- Rol de servicios, detallando los turnos y los días de descanso de cada uno de los agentes de seguridad autorizados para la prestación del servicio, durante el mes de servicio a ejecutarse, indicando sus respectivos nombres y apellidos completos y números de DNI. Este rol de servicio también deberá brindar información de los retenes y descansos que intervendrán en la prestación del servicio, los cuales deberán cumplir con el perfil solicitado en los términos de referencia, para lo cual deberá adjuntarse los documentos que se hayan solicitado en estos términos de referencia para acreditar el perfil requerido, incluyendo su nominación en las pólizas de seguros solicitadas.
- Adicionalmente, dentro de este plazo, el contratista podrá presentar (tacetivamente) su propuesta de relación de agentes que podrán cubrir los puestos de vigilancia durante ese mes, por caso fortuito o fuerza mayor (por renuncia, por muerte, por accidente o enfermedad que acarree impedimento físico u otro tipo de imposibilidad para la prestación del servicio), o cuando el área usuaria haya solicitado su retiro o reemplazo. La relación de agentes, deberá especificar nombre y apellidos de aquellos, y los documentos que se hayan solicitado en estos términos de referencia para acreditar el perfil requerido, incluyendo su nominación en las pólizas de seguros solicitadas.

Para el caso de los agentes de vigilancia que no hayan sido autorizados previamente, el área usuaria evaluará, y determinará cuáles son los agentes autorizados para los reemplazos correspondientes, o que podrán brindar el servicio como retenes y descanseros, en un plazo máximo dos días calendario, siguientes a la presentación de su propuesta, notificando dicha decisión al correo electrónico del contratista. El contratista podrá presentar su propuesta en mención a través del correo electrónico que el área usuaria le brindará el día de la instalación del servicio.

**Entregable 2 – Concluido cada mes de servicio:**

Dentro de los tres días calendario siguientes de concluido cada mes de servicio, el contratista deberá presentar un informe general del servicio, detallando acciones realizadas, observaciones, intervenciones, coordinaciones, cambios, reemplazos y las respectivas actividades de supervisión, entre otros, acompañado del registro fotográfico o de video correspondiente. Este informe se presentará de manera impresa, y deberá estar suscrito en su totalidad por el representante legal del contratista, así como por el supervisor del servicio.

Los entregables se presentarán a través de Mesa de Partes de la Municipalidad Metropolitana de Lima, o la que haga sus veces, y será dirigido a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La presentación de estos entregables son requisitos para la respectiva conformidad.

17. En principio, de la revisión de los antecedentes de los presentes actuados, se advierte que los pagos reclamados que promovieron la resolución de contrato por parte de ESTELAR pertenecen a los meses de setiembre y octubre de 2022, **no cuentan con la información correspondiente que habilitaría a la Entidad a que emita su informe de conformidad**. Ello se debe a que tanto la Carta N° 0280-22/GO, y la Carta N° 0363-22/GO, que remiten información correspondiente a los entregables de los meses cuyo pago solicita ESTELAR, **se encuentran suscritas por personal no autorizado y que DE NINGUNA MANERA REPRESENTA A LA EMPRESA**, toda vez que aquellas misivas se encuentran suscritas por el Gerente de Operaciones, el Sr. Miguel Gómez Sánchez, tercero que no suscribió el Contrato y que de ninguna manera participa en el mismo, a diferencia de la Gerente General, la Sra. Isabel Tueros Rivera.
18. De las disposiciones contractuales anteriormente glosadas, consideramos que no le será ajeno al Contratista el hecho de que antes de efectuar el pago, **la Entidad deberá emitir su informe de conformidad**. Por tal motivo, expresamos nuestra disconformidad con la decisión irregular de resolver el Contrato, a razón de que la Municipalidad **no se encontraba en OBLIGACIÓN de emitir una conformidad** a los entregables del Contratista. Tan es así que mediante la Carta N° D000726-2022-MML-GSCGA-SSC de fecha 11 de noviembre de 2022, **se le brindó veinticuatro (24) horas a efectos de levantar las observaciones realizadas**.
19. Sobre el tema, encontramos que el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula lo siguiente:

*"Artículo 168. Recepción y conformidad*

*168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

*168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.*

168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.

168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior.

168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

168.7. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda."

20. Conforme es sencillo de apreciar, la normativa aplicable al presente caso dispone que el área usuaria se encuentra a cargo de la recepción y conformidad de los entregables presentados por parte del Contratista. Por tal motivo, el funcionario responsable deberá emitir un informe, el cual a su vez verificará la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones del Contrato. En ese sentido, la conformidad deberá emitirse en un plazo máximo de diez (10) días de producirse la recepción.
21. Esta regulación a su vez se condice con la cuarta cláusula del Contrato, la misma que refiere lo citado a continuación: "La MML debe efectuar el pago de las contraprestaciones pactadas a favor del CONTRATISTA dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente".
22. Es decir, tanto la norma como el contrato no prevén una consecuencia al no emitir la conformidad dentro del plazo establecido, esto es, diez (10) días calendario. Sin embargo, tampoco permite interpretar el hecho de que habría alguna suerte de 'conformidad inmediata' una vez vencido el plazo. De la misma forma, y en caso suceda que no se formulen observaciones dentro del plazo, **ni la norma ni el contrato contemplan que ya no se podrían realizar fuera del mismo**, todo lo contrario, sino que en caso ello ocurra, existirá un supuesto de responsabilidad funcional, **pero ello no levanta la facultad reconocida a la Entidad de emitir conformidad/formular observaciones fuera del plazo**.
23. Bajo la misma línea argumentativa, es sencillo diferenciar las obligaciones a las cuales se encontraba sujeta esta comuna. Para empezar, la emisión de la conformidad no es considerada una obligación, como sí lo es el pago, cuyo paso necesariamente deberá ser antecedido por dicha conformidad. En efecto, esta posición es respaldada por la Opinión N° 202-2018/DTN, en la que la Dirección Técnico Normativa del OSCE (órgano rector en Contrataciones del Estado),

concluye que la ejecución de la prestación de un servicio NO IMPLICA QUE LA ENTIDAD TENGA LA OBLIGACIÓN DE EMITIR LA CONFORMIDAD, pues previamente se deben verificar el cumplimiento del servicio y, de ser el caso, formular observaciones.

24. A continuación, citamos el extremo pertinente de aquella Opinión, la misma que se lee de la siguiente manera: *"la ejecución de la prestación por parte del contratista no implica necesariamente que la Entidad tenga la obligación de realizar la recepción y conformidad de la misma, ya que tal como se indicó en el numeral anterior, para efectuar la recepción y conformidad de dicha prestación el área usuaria debe verificar –considerando la naturaleza de la prestación-, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para ello y posteriormente plasmar, en un informe sustentado, su conformidad"*.

25. Resulta pertinente también traer a colación los fundamentos vertidos en la Opinión No 090-2014/DTN que, si bien se trata de la normativa anterior, el espíritu legal de la recepción y conformidad es la misma en la actual normativa, lo dice claramente:

**"CONCLUSIONES**

3.1 *La normativa de contrataciones del Estado ha previsto un plazo máximo de diez (10) días calendario para emitir la conformidad de la recepción de los bienes y/o servicios al contratista, a partir de que estos son recibidos.*

3.2 *La conformidad de los bienes o servicios no puede entenderse aprobada por defecto, debiendo existir un pronunciamiento por parte de la Entidad, el mismo que de conformidad al artículo 181 del Reglamento, debe cumplirse con efectuarse dentro del plazo de diez (10) días calendario, a partir de la recepción de estos.*

3.3 *Cuando el contratista cumple con subsanar las observaciones dentro del plazo otorgado por la Entidad, esta se encontrará nuevamente en la obligación de verificar si el contratista ha subsanado correctamente todas las observaciones, y por ende, que los bienes y servicios entregados se encuentren conformes. Para dicho efecto, la Entidad cuenta con el plazo de diez (10) días calendario para emitir su conformidad o caso contrario resolver el contrato sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan."*

26. Tan es así que inclusive el mismo artículo 168° del RLCE establece la vía correcta a efectos de cuestionar la presunta emisión 'tardía' de una conformidad, en caso corresponda. En efecto, su numeral 168.7 establece textualmente que en caso haya una controversia respecto a la conformidad, esta pueda ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles tras haber vencido el plazo a efectos de brindar conformidad a la prestación de los proveedores. Por tal motivo, no existe manera alguna de que se considere que la conformidad haya sido aprobada de forma automática tras haberse vencido el plazo, o interpretarla como justificación suficiente que promueva la resolución contractual, pues la propia ley aplicable establece la vía para cuestionar una supuesta falta de emisión de conformidad, paso previo indispensable que habilitaría a la Entidad a proceder con el pago.

27. No obstante, en el presente caso, y conforme se advierte del acervo documentario relacionado al intercambio de misivas que tuvo lugar durante la ejecución del

Contrato, las cartas con las que se remitieron los entregables **SE ENCONTRABAN SUSCRITAS POR UN TERCERO/PERSONAL NO AUTORIZADO/SUJETO QUE DE NINGUNA MANERA REPRESENTABA A LA EMPRESA DEMANDADA**, por lo que fuera de cualquier observación que se pudiese realizar respecto a la información que contenía estas cartas, para empezar estas no podían ser pasibles de admisión por parte de la Municipalidad, ya que **habían sido suscritas por un TERCERO**, siendo que en ningún extremo se advierte la firma de la única persona autorizada, esto es, la Gerente General de ESTELAR, la Sra. Isabel Tueros Rivera, quien a su vez suscribió el Contrato relacionado a la controversia.

28. Ahora bien, y en caso nuestra contraparte insista con su posición, es necesario recordar que tanto la Carta N° 155-2022/SEGURIDADESTELAR-GA como la Carta N° 182-2022/SEGURIDADESTELAR-GA, las mismas que tenían como anexos los documentos que eran requeridos a efectos de realizar el pago, **ESTABAN TAMBIÉN SUSCRITAS POR PERSONAL NO AUTORIZADO**. En efecto, de la revisión de aquellas misivas, resalta a la vista que estaban suscritas por la Gerente de Administración de la demandada, la Sra. Zoila Ramirez Tueros.

**B. SOBRE LA FALTA DE PAGO DEL REAJUSTE DE PRECIOS POR INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL.**

30. Sobre el particular, es sumamente necesario acotar que las Entidades proceden a hacer la previsión de sus gastos con anticipación. En ese sentido, y de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 31366 Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1276 que aprueba el Marco de la responsabilidad y Transferencia Fiscal del Sector Público No Financiero, así como las Directivas aprobadas para la Programación Multianual Presupuestaria (PMP) y Formulación Presupuestaria, es requerido que las Entidades públicas procedan con la PMP, la cual implica que es necesario realizar la previsión de gastos **hasta por un período de tres años fiscales consecutivos**.
31. Tan es así que el proceso presupuestario se encuentra sujeto a cinco fases: Programación Multianual Presupuestaria, Formulación Presupuestaria, Aprobación Presupuestaria, Ejecución Presupuestaria, Evaluación Presupuestaria, razón por la cual siendo esta normativa de público conocimiento, **resulta irregular que el Contratista haya procedido a resolver el contrato ante el no pago del Reajuste, siendo esta exigencia materialmente imposible de cumplir por parte de la Entidad (durante aquel año fiscal 2022), dado que presupuestalmente no se había contemplado aquel reajuste**.
32. Ello no implica de ninguna manera que la MML no esté en condiciones de cumplir durante toda la vigencia del Contrato. En efecto, una actuación revestida de buena fe por parte de nuestra contraparte hubiera sido que proceda a solicitar el Reajuste

y, de acuerdo a la normativa de materia presupuestal, correspondía previsionar el monto pertinente a efectos de cumplir con su pago **en el siguiente año fiscal, puesto que la Municipalidad no tenía NINGUNA POSIBILIDAD de anticipar que se realizaría un aumento de la Remuneración Mínima Vital por parte del Gobierno Central, mucho menos el monto exacto del mismo.**

33. Por las consideraciones expuestas, solicitamos declarar fundada nuestra primera pretensión principal, pues la normativa no prevé la conformidad automática, ni tampoco prohíbe que los funcionarios responsables puedan formular observaciones fuera del plazo. Finalmente, no era posible que la Municipalidad pueda anticiparse al aumento de la Remuneración Mínima Vital y, de esa forma, estar habilitada para reconocer el reajuste a favor del Contratista, toda vez que de acuerdo a la normativa aplicable presupuestal, resultaría imposible ello, siendo únicamente viable que se pueda cancelar lo adeudado a ESTELAR en el siguiente año fiscal.

**CUARTO: 4.1.** La MML expone como agravios referidos a la **causal b)** del presente recurso, afirmando que la arbitra única *“ha omitido pronunciarse sobre ciertos extremos de la controversia, pese a que tales extremos han sido sometidos a su conocimiento; pero que por, decisión unilateral y temeraria, ha omitido analizar y pronunciarse”*. Así, denuncia trasgresión del derecho a la debida motivación al emitir un *“pronunciamiento incompleto y superficial, es evidentemente insuficiente para atender los argumentos interpuestos por la Entidad Municipal”*, concretamente, los relativos a:

- 1) La Entidad realizó las gestiones con las distintas áreas encargadas para el procedimiento del reajuste de precios por Incremento de la Remuneración Mínima Vital, solicitada por el Contratista;
- 2) Debido a que el presupuesto para la Municipalidad de Lima Metropolitana ya se había aprobado y a pesar de haber realizado las gestiones necesarias ante las áreas correspondientes y haberse llevado a cabo el procedimiento para el reajuste de precios por incremento de la RMV, dicho procedimiento no fue aprobado por la Entidad;
- 3) Durante la ejecución del Contrato la Entidad ha venido cumpliendo con el pago de la prestación hacia el contratista y en ninguno de sus pronunciamientos ha tenido la intención de no realizar el pago;
- 4) Al existir la necesidad de que la Entidad emita un informe de conformidad para poder realizar el pago es indispensable que dichos entregables, emitidos por el Contratista, se encuentren firmados por su Representante Legal quien es la Gerente General, la Sra. Isabel Tueros Rivera y no por su Gerente de Operaciones el Sr. Miguel Gómez Sánchez, quien es un tercero quien no suscribió el contrato, y;
- 5) El contratista incurrió en observaciones referidas a perfil de los agentes de vigilancia, nominaciones a los agentes de vigilancia en póliza de seguro, registro fotográfico o video, entre otro; lo que también generó que no se emita la conformidad correspondiente

**QUINTO: 5.1.** De la motivación del laudo se aprecia que la árbitra única acota la controversia, señalando [numeral 52 del LA]: *“la primera pretensión de la demanda referida a la resolución del Contrato realizada por el CONTRATISTA en virtud de: (i) el incumplimiento en el pago por los entregables de los meses de septiembre y octubre del 2022; así como, (ii) por el pago del reajuste de precios por incremento de la RMV”*; precisando seguidamente que la determinación de la cuestión controvertida requiere de la verificación del cumplimiento de las causales y procedimiento de resolución contractual, conforme a lo cual desarrolla luego su análisis sobre el particular.

**SEXTO: 6.1.** En cuanto a lo alegado en el sentido que el laudo no responde a los argumentos señalados por la MML en el considerando Cuarto precedente, cabe advertir del laudo:

**6.2.** En cuanto al argumento glosado en el numeral **1)**, sobre las gestiones internas realizadas por la MML, en los fundamentos 72 y 73 del laudo se expresa indubitablemente el criterio de la árbitra:

72. A partir de ello, se aprecia que la sola alegación de la ENTIDAD respecto a la carencia de presupuesto inmediato no implica que deje de realizar las gestiones para el cumplimiento de su obligación de reajuste del precio por incremento de la RMV.
73. Así, la ENTIDAD debió efectuar una verificación presupuestaria, y luego de ello, responder que adoptaría las medidas para proceder con el pago, o en su defecto, que ajustaría el monto contractual para cumplir con lo establecido en la ley.

**6.3.** De lo que se colige que la árbitra estimó insuficiente las gestiones realizadas por la MML, pues consideró que además debió responder que adoptaría las medidas para proceder con el pago o que ajustaría el monto contractual para cumplir con la ley. Así, entonces, sí se brindó respuesta a lo alegado.

**6.4.** Con relación a lo alegado en el numeral **2)**, respecto a que no se aprobó el reajuste de precios por las restricciones presupuestales, se aprecia del laudo que ello sí fue abordado desde el fundamento 70, en los que se expresa las razones porque la árbitro ha considerado que la normativa en materia presupuestal que alude la MML, no eximía a la entidad de su obligación de efectuar una verificación presupuestaria y luego de ello comunicar que procedería a adoptar las medidas pertinentes para el pago o, en su defecto, ajustar el monto contractual. A tal efecto expuso el procedimiento que debió seguir la MML ante el incremento de la RMV, basándose en la Opinión N°019-2023/DTN, según:

***“2.1.2 [...] Por tanto, si el incremento de la remuneración mínima vital se produce durante la ejecución contractual; la Entidad, podrá adoptar las medidas pertinentes, a fin de cautelar que el contrato se ajuste a las disposiciones vigentes que regulan la remuneración mínima vital; de esta manera se garantiza el equilibrio económico financiero del contrato; y, en consecuencia, la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista no supone un perjuicio económico para él.***

*Cabe precisar que la adopción de dichas medidas implica realizar el ajuste al monto del contrato, lo que supone la aprobación de presupuestos complementarios por parte de la Entidad; por tal motivo, antes de efectuar el ajuste correspondiente, deberá verificar si cuenta, o no, con disponibilidad presupuestal para ello.*

*Así, solo en caso la Entidad cuente con recursos suficientes podrá ajustar el monto del contrato; de lo contrario, podrá adoptar alguna medida que le permita cumplir con la norma legal emitida que incrementa la remuneración mínima vital, por ejemplo, la reducción de prestaciones; o, en última instancia, la resolución del contrato, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento". (Énfasis agregado.)*

6.5. Para finalmente, afirmar que "la carencia de presupuesto inmediato no implica que deje de realizar las gestiones para el cumplimiento de su obligación de reajuste del precio (...)" por ello, es que los agravios referidos a que la árbitra única no consideró los argumentos de las gestiones internas llevadas a cabo para el reajuste de precios por el incremento de la RMV, y debido al presupuesto, dicha gestión no fue aprobada; decaen en infructuosos, pues para la arbitra única es claro que [numerales 72 y 73 del LA] si la MML no logro concretar las aprobaciones correspondientes para el incremento de la RMV debió adoptar las medidas para proceder con los pagos o en su defecto ajustar el monto contractual y/o las prestaciones a efectos de cumplir con lo establecido en la Ley, no siendo una justificación, la falta de presupuesto para no dar cumplimiento al mandado legal. Que, tales razones no sean satisfactorias para la MML, o que esta las considere incorrectas o insuficientes no autoriza a desconocer su valía como motivación formal de la decisión finalmente adoptada.

6.6. Respecto a lo alegado en el numeral 3), se aprecia que el argumento supuestamente no respondido es uno periférico cuya incidencia respecto de lo que era *thema decidendum* en el arbitraje, no resulta manifiesta ni es explicada por la MML, pues, dado que la controversia versaba sobre una específica falta de pago y de reajuste de la contraprestación, derivado del incremento de la remuneración mínima vital, no se advierte ninguna relevancia de que la MML hubiera venido efectuando otros pagos, lo que resultaba inconducente.

6.7. En efecto, se advierte de los numerales 58 al 59 del laudo arbitral, que la árbitra única expone el requerimiento de pago efectuado el 5 de diciembre de 2022, por las obligaciones correspondientes a los periodos de setiembre y octubre del mismo año; y que ante el incumplimiento de los mismos dentro del plazo otorgado por el CONTRATISTA, procedió a resolver el contrato el 13 de diciembre del 2022, configurándose la causal establecida en el artículo 164.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por incumplimiento de obligaciones de pago de las facturas mencionadas y del reajuste de precios. Hecho que no ha sido refutado por la MML más que con el dicho de "venir cumpliendo con sus obligaciones", sin embargo, es claro que si el CONTRATISTA requirió en Diciembre el pago de los periodos comprendidos entre setiembre y octubre, ello evidenciaba un retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, la árbitra única resolvió, en base al

artículo 164.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, confirmando la actuación llevada a cabo por el CONTRATISTA, encontrándose debidamente motivado.

**6.8.** En ese sentido, no se advierte indefensión material por la falta de respuesta que determine la anulación del laudo, a la luz del estándar constitucional de dicho derecho fundamental definido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según el cual, la motivación no garantiza una determinada extensión ni que se de respuesta a todas y cada una de las alegaciones de las partes, sino que se expresen mínimamente, con claridad y de forma coherente, las razones que justifican la decisión.

**6.9.** En cuanto al argumento glosado en el numeral 4), relativo a que no podía emitirse la conformidad previa para el pago, debido a que los entregables no estaban firmados por la representante legal de la contratista, sino por su Gerente de Operaciones, se verifica de autos que la aducida falta de motivación no es cierta y por ello no es de recibo, pues consta en el laudo que la árbitra única desarrolla su análisis sobre el particular, desde el numeral 61 hasta el 69 del laudo, concluyendo que la falta de pago por la deficiencia en la firma de las cartas constituye una forma de incumplimiento de la obligación esencial de pago, así como del otorgamiento de conformidad.

**b. Sobre el incumplimiento de pago por falta de conformidad**

61. La ENTIDAD señaló que no se produjo el pago debido a que no se entregó la conformidad del servicio por existir observaciones consistentes en que las cartas con las se remitió la información de los entregables no se encontraban suscritas por su representante. El CONTRATISTA precisó que esta observación fue absuelta pero aun así no recibió el pago.
62. Al efecto, se aprecia que lo alegado se corresponde con el contenido de la causal empleada por el CONTRATISTA, esto es, el "*incumplimiento injustificado de pago y/u otras obligaciones esenciales*", contemplado en el artículo 164.2 del RLCE. La ENTIDAD incumplió con su obligación de efectuar el pago alegando: (i) la omisión de un aspecto formal como es la firma del representante legal para no emitir pronunciamiento sobre la conformidad o no de los entregables, así como, (ii) la carencia de presupuesto para el pago inmediato del reajuste del precio.
63. El requisito de que los documentos se remitan con la firma del representante es una formalidad que, si bien se exige en los términos de referencia, no significa que su carencia implique que el servicio no se haya prestado. De esta manera, en caso de que ocurra dicha falencia, será pasible de subsanación, como eventualmente habría sucedido, según indica<sup>45</sup> el CONTRATISTA.
64. Al respecto, resulta aplicable el principio de eficacia y eficiencia previsto en el literal f del art. 2 de la LCE, según el cual las decisiones que se tomen durante la ejecución contractual deben de priorizar el cumplimiento de los objetivos y fines públicos inmersos en dicha actividad por encima de formalidades no esenciales.
65. La realización de actos jurídicos por personas que carecen de la representación no son inválidos, según lo establecido en el artículo 162 del CC, sino que pueden ser ratificados por el representado, en este caso el representante legal del CONTRATISTA, con efecto retroactivo al momento en se emitió.
66. Ello es concordante con el principio de informalismo<sup>46</sup> dispuesto en el artículo IV.1.1.6 de la LPAG, en el que se establece que las normas se deben de interpretar de forma favorable a la admisión de las pretensiones de los administrados, sin que se afecten sus derechos o intereses por aspectos formales que podrían ser subsanados. Esto se da en el presente caso con la ratificación de la representación o el envío de la carta con la firma correcta por parte del CONTRATISTA.
67. En esa línea, la falta de pago al CONTRATISTA por la deficiencia en la firma de las cartas con las que se adjuntaron los entregables de los servicios efectivamente realizados constituye una forma de incumplimiento de la obligación esencial de pago, así como del otorgamiento de conformidad.
68. Al respecto, el OSCE en su Opinión 003-2021/DTN ha señalado lo siguiente:

*"2.1.4 Al respecto, este Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas opiniones que las "obligaciones esenciales" son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; siendo indispensable, como condición para tal determinación, que dichas obligaciones se hubieran contemplado en el contrato. Por otro lado, cabe recordar que según la Opinión N° 027-2014/DTN, "el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones*

<sup>45</sup> Véase página 2 del escrito de alegatos finales presentado por el CONTRATISTA.

<sup>46</sup> Este es un principio de derecho público aplicable a las contrataciones del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LPAG, en los siguientes términos: "las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación"

*esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas". (Énfasis agregado)*

69. En tal sentido, la falta de dicho requisito no justifica que la ENTIDAD deje de emitir la conformidad y proceda con el pago por un servicio efectivamente prestado, lo cual no fue cuestionado ninguna de la Partes.

6.10. Como puede verse, la arbitra única consideró que la formalidad exigida en los términos de referencia no significaba que su carencia implique que el servicio no se haya prestado, y en caso contrario el mismo sería pasible de subsanación (como indica haberse realizado en el numeral 63 del laudo arbitral), para concluir que, *-según su criterio-* basada en la Opinión N°003-2021/DTN del OSCE, la falta del requisito de la firma no justifica que la MML deje de emitir la conformidad y proceda con el pago por un servicio que fue efectivamente prestado, lo cual no fue cuestionado por ninguna de las partes.

6.11. Finalmente, respecto al agravio señalado a las observaciones referidas al perfil de los agentes de vigilancia, nominaciones a los mismos en las pólizas de seguro, registro fotográfico y video, entre otros, lo que ocasionó que no se emita la conformidad; así como tampoco, consideró ello, para efectos del recurso post laudo en su pedido de exclusión; resulta menester precisar que, de la lectura de la demanda arbitral presentada a folios 48 y siguientes por la misma MML, se verifica que dichos argumentos no fueron expuestos por la MML en el arbitraje, por lo que, al no haberlo puesto de conocimiento de la árbitra única en su momento, evidentemente ésta no tenía por qué incorporar en su razonamiento decisorio aquello que no fue alegado por la parte, ni, por tanto, exponer razón alguna sobre el particular, por tanto, no es de recibo dicho argumento nulificante.

**SÉPTIMO: 7.1.** Ahora, la **causal d)** invocada por la MML se sustenta básicamente en que la MML no buscaba la declaración de la validez o no de la *resolución contractual*, pues su pretensión fue la declaración de nulidad, invalidez y/o ineficacia de la *carta notarial* por la cual es contratista comunicó la resolución contractual, por lo que la árbitra única tenía las opciones de declarar la nulidad, invalidez, ineficacia o infundada la pretensión, siempre dentro de las opciones propuestas por la MML, situación planteada en el recurso de exclusión.

7.2. Al respecto, es necesario que la MML tenga en cuenta que en la Decisión N°13, Post laudo, la árbitra única resolvió: “**SEGUNDO: PRECISAR** el primer punto resolutivo del Laudo Arbitral y; en consecuencia, **DECLARAR** la validez de la Carta Notarial N°337974 mediante la cual se comunica la resolución contractual efectuada por el CONTRATISTA.”, extremo que no ha sido materia de cuestionamiento con el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por la MML, y que deja sin sustento a lo alegado ahora, de supuestamente haberse declarado válida la resolución contractual. Por lo que, la causal d) invocada en el caso concreto carece de fundamento fáctico, debiendo dejarse en claro que, si se demandó la invalidez de la carta notarial, y dicha pretensión se declaró infundada, como consecuencia lógica *-principio de no contradicción-* entonces dicha carta notarial es válida, lo que descarta que se trate de un pronunciamiento *extra petita*.

**OCTAVO: 8.1.** En ese sentido, es claro que los argumentos vertidos por la MML resultan ser artificiosos, pues pretenden demostrar falta de motivación y vulneración a los derechos constitucionales en el pronunciamiento arbitral, cuando del propio laudo precisado por la resolución post laudo, se desprende, conforme a lo que era materia de controversia, la determinación de la validez de la Carta Notarial N°337974, en mérito a los argumentos presentados por la misma MML, los que fueron absueltos de manera motivada guardando la conexidad entre los hechos y el derecho.

8.2. Por lo tanto, las alegaciones esbozadas por la MML sobre los supuestos vicios de motivación, deben ser desestimadas por encontrarse dirigidas a cuestionar el criterio resolutor de la árbitra única con relación al fondo del asunto analizado por ésta, no encontrándose vulneración al derecho constitucional del debido proceso durante el curso del proceso arbitral traído a esta jurisdicción. Así, al no haberse acreditado en el proceso la configuración de los supuestos de anulación invocados y habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, el recurso de anulación debe ser declarado infundado y, en consecuencia, válido el laudo arbitral y la decisión poslaudo.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación del Laudo Arbitral de fecha 20 de febrero de 2024 contenido en la Decisión N°10; y del Poslaudo de fecha 09 de abril de 2024 contenido en la Decisión N°13 por las **causales b) y d)**, en consecuencia, **SE DECLARA VÁLIDO** el laudo y poslaudo antedicho. Sin costas y ni costos.

Corte Superior de Justicia de Lima

Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial  
Exp. 00234-2024-0-1866-SP-CO-01

En los seguidos por el **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** contra  
**SEGURIDAD ESTELAR S.A.C.** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.**

Notifíquese conforme a ley. –

MARG/SVP

NIÑO NEIRA RAMOS

MARTEL CHANG

**RIVERA GAMBOA**